

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 31/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00342	Abreviado	KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ	MAURICIO FRANCO SARMIENTO	Auto rechaza demanda	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LILIANA SUAREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00351	Ejecutivo Singular	TRINIDAD BOHORQUEZ COLMENARES	KAROL DARIBEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y NIEGA MEDIDA	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00353	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO	RUBEN DARIO LOPEZ TEGUA	Auto rechaza demanda	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00356	Ejecutivo Singular	ACESA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	NELSON GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00357	Ejecutivo Singular	JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.	EDUARDO RIVAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAXIMINO RINCON CASTILLO	Auto inadmite demanda	30/07/2020	
11001 40 03 021 2020 00360	Medidas Cautelares	BANCO FINANDINA S.A.	JANNY PAOLA OTALORA MARTINEZ	Auto decreta retención vehículos RAP443	30/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 30 JULIO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00359 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MAXIMINO RINCON CASTILLO

Se encuentran las diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MAXIMINO RINCON CASTILLO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: Allegar el poder para actuar conferido por el Banco de Bogotá y el poder especial por escritura pública enunciados en el acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: Allegar certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá, enunciado en el acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos, al demandado, por medio electrónico.

CUARTO: Acreditar el envío al demandado por medio electrónico, del escrito de subsanación y de los anexos a tal escrito.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la entidad demandante, doctor **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO**, al correo electrónico: dirección@carreraabogados.com.co

Por secretaria procédase con el control de términos a que alude este proveído.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Notificado por anotación en ESTADO

No. 21 de esta misma fecha.

El Secretario,

Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00351 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: TRINIDAD BOHORQUEZ COLMENARES
DEMANDADO: KAROL DARIBEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la Demandante, el Despacho niega la medida cautelar solicita, por improcedente, toda vez que, no existe embargo de remanentes sobre un vehículo y además, este ya está embargado por otro Despacho Judicial. -

NOTIFÍQUESE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	31 JULIO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	021 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00351 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: TRINIDAD BOHOQUEZ COLMENARES
DEMANDADA: KAROL DARIBEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR cuantía a favor de **TRINIDAD BOHORQUEZ COLMENARES** y en contra de **KAROL DARIBEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$60.000. 000.oo, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio base de ejecución, con fecha de vencimiento 20 de Febrero del 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde que la obligación se hizo exigible (20 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total. -

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

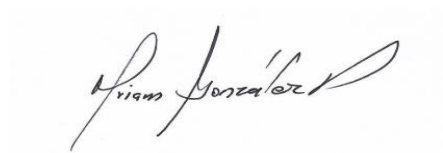
3.- Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (letra de cambio) base de esta ejecución,

(como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JORGE JAIME ARCILA FUYO** como apoderado judicial de la Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	31 JULIO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	021
de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00356 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA"
DEMANDADO: NELSON GOMEZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de **MENOR** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** y en contra de **NELSON GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$111.085.581.53 por concepto de capital, contenido en el Pagaré número 3015052, base de la ejecución, con fecha de vencimiento 30 de junio del 2020.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total. -

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal. -

3.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

4.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien es la representante legal y abogada de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).-



MYRIAM GONZALEZ ZPARRA
JUEZ. -

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. 31 JULIO 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 021 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: EDUARDO RIVAS DURAN Y EDUARDO RIVAS S.A.S.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** y en contra de **EDUARDO RIVAS DURAN Y EDUARDO RIVAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$65.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 1 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde que la obligación se hizo exigible (21 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total .

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.-

3.- Notifíquese éste proveído a los demandados, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

7.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuenta, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **LUIS EDURDO TRUJILLO DIAZ**, como apoderado judicial de la entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).-



**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ.-**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	31 JULIO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	021 de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 30 JULIO 2020

EJECUTIVO SINGULAR: 11 001 40 03 021 2020 00353 00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO

DEMANDADO: RUBEN DARIO LOPEZ TEGUA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO** contra **RUBEN DARIO LOPEZ TEGUA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de **\$35.112.080,00.**

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y las presentaciones de la demanda, el Despacho concluye que el proceso bajo examen es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$3.000.000.00**, o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado judicial del Demandante, Doctor **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** al correo electrónico: jonrom6@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. 31 JULIO 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 021 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 30 JULIO 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00336 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ

Se encuentran las diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LILIANA SUAREZ RODRIGUEZ**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

El Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90° del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **INADMITE**, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las siguientes irregularidades o defectos:

PRIMERO: Acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos, al demandado, por medio electrónico.

SEGUNDO: Acreditar el envío al demandado por medio electrónico, del escrito de subsanación y de los anexos a tal escrito.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la entidad demandante, doctor **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, al correo electrónico: asesoriacomercial@abogadosleasas.com

Secretaria procédase con el control de términos a que alude este proveído.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	31 JULIO 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 21	de esta misma fecha.
El Secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00360 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: JENNY PAOLA OTALORA MARTINEZ

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **JENNY PAOLA OTALORA MARTINEZ** y a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, sobre el automotor de **placas RAP-443, marca TOYOTA, modelo 2010, de color NEGRO.**

Como la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **marca: TOYOTA; de placas: RAP-443, color: NEGRO; modelo: 2010; clase: Camioneta.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos que hubiere designado **BANCO FINANDINA S.A. (Calle 93 B numero 19 31 Piso 2°. Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o Kilometro 3 vía Funza –Siberia Finca Sausalito Vereda La Isla – Cundinamarca.**

TERCERO: El apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **IVAN ANDRES CALDERON**

MAYORGA, como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, a la dirección de correo: ivan.calderon1018@gmail.com o ivan.calderon@incomerio.com.co

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. 31 JULIO 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 021 de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 JULIO 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00342 00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ
DEMANDADO: MAURICIO FRANCO SARMIENTO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMENEZ JIMENEZ** contra **MAURICIO FRANCO SARMIENTO**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *idem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones ascienden a la suma de **\$18.000.000,00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado del Demandante, Doctor **JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO**, al correo electrónico: **parrajunca_2@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i> 31 JULIO 2020 <i>Bogotá, D .C.</i> _____ <i>Notificado por anotación en ESTADO</i> <i>No. 021 de esta misma fecha.</i> <i>El Secretario,</i> <i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.